

284

02 JUN 2016

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 100 de 1993, a favor del señor RUBEN DARIO CAMACHO MARRUGO, en calidad de heredero de GLADYS MARRUGO BARRIOS.

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas mediante

El Decreto 69 del 09 de febrero de 2016,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No. 059 de 15 de Febrero de 1991, la Industria Licorera de Bolívar, le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación a la señora GLADYS MARRUGO BARRIOS identificado (a) con C.C. 33.114.734 a partir del 1 de febrero de 1991.

Que por medio de la resolución No. 281 de 26 de Marzo de 2014 la Gobernación de Bolívar le reconoció el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes a la señora JULIA EVA BARRIOS DE MARRUGO, en condición de madre de la fallecida pensionada GLADYS MARRUGO BARRIOS.

Que la señora JULIA EVA BARRIOS DE MARRUGO falleció en Cartagena el día 16 de febrero de 2015, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.0008809516 expedido por la Notaría Quinta de Cartagena.

Que el señor RUBEN DARIO CAMACHO MARRUGO identificado con la CC No. 1.050.944.384, mediante escrito radicado el 09 de noviembre del 2015, Ext- Bol-15-029794, aludiendo la condición de hijo y heredero único de la fallecida pensionada GLADYS MARRUGO BARRIOS (Q.E.P.D.) solicitó que el Departamento le reconociera las sumas de dinero resultantes a favor de la pensionada por concepto de diferencias en las mesadas de los años 2002, 2003, y 2004, manifestando que en la resolución No. 1177 del 12 de septiembre del 2011 no fueron liquidadas de acuerdo al numeral 13, del art. 58 de la ley 550 de 1999, y el art. 143 de la ley 100 de 1993. De la misma forma en el mencionado escrito anexa el registro civil de nacimiento numero serial 9371319 de la Notaria Única de Turbaco, en el cual consta que nació el 11 de diciembre de 1985, y es hijo de los señores MANUEL RAMON CAMACHO SARABIA y la señora GLADYS MARRUGO BARRIOS.

Que posteriormente el señor RUBEN DARIO CAMACHO MARRUGO, allegó al expediente pensional el original de la escritura pública No. 308 de partición y adjudicación de bienes en sucesión intestada, realizada el 04 de febrero del 2014, elevado en la Notaria Segunda de Cartagena en el cual se le otorga la calidad de heredero único de su señora madre, la fallecida pensionada GLADYS MARRUGO BARRIOS.

Que está plenamente demostrada la calidad de hijo y heredero único del señor RUBEN DARIO CAMACHO MARRUGO, de acuerdo al registro civil de nacimiento y la escritura pública que se encuentran incorporados en el expediente administrativo.

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar de oficio a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional, así no lo hubieren solicitado, con fundamentos en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el Art. 116 de la ley 6ta. De 1992, cuando fijo los efectos del fallo de inexequibilidad así el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del art. 58 de la Constitución Nacional) a los pensionados o a las personas que adquirieron dicho estatus de pensionado antes del 1 de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones. 



RESOLUCIÓN No. _____

02 JUN 2016

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 100 de 1993, a favor del señor RUBEN DARIO CAMACHO MARRUGO, en calidad de heredero de GLADYS MARRUGO BARRIOS.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, y en la ley 100 de 1993 art. 143; no prescriben, pero si los valores de las diferencias pensionales, que surgen una vez se aplican los reajustes y que inciden en el valor de las mesadas futuras; el Departamento De Bolívar deberá pagar las diferencias

pensionales que resulten de aplicar el reajuste de que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a partir de año aplicación de la suspensión de prescripción trienal consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el año 2001 se encontraba cobijada con la ley 550 de 1999, el cual en su art. 58 inc. 13 reza:

"ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho..."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 al departamento de Bolívar, se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se comenzara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de la reestructuración de pasivos del Departamento de Bolívar (ley 550 de 1999), a partir del 1 de enero de 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

LEY 100 DE 1993

Que la norma establece que se produjo una desigualdad entre los pensionados con anterioridad al 1° de Enero de 1994, y los pensionados con posterioridad a tal fecha, que en aras de evitar tal desigualdad, el artículo 143 de la ley 100 de 1993, establece;

"ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral"

Que el decreto 692 de 1994, establece en su artículo 42 lo siguiente;

"ARTICULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el

RESOLUCIÓN No. _____

02 JUN 2016

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 100 de 1993, a favor del señor RUBEN DARIO CAMACHO MARRUGO, en calidad de heredero de GLADYS MARRUGO BARRIOS.

reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

PARAGRAFO. Lo previsto en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo.

Que verificado el expediente pensional de GALDIS MARRUGOS BARRIOS (Q.E.P.D.), se puede constatar que a través de la resolución No.1177 del 12 de septiembre del 2011, el Departamento reconoció el reajuste establecido en el art. 143 de la Ley 100 de 1993 ordenando su cancelación, no obstante lo anterior, en dicha resolución se omitieron las diferencias pensionales correspondientes a los periodos comprendidos a los años 2002, 2003, y 2004.

Que en virtud de las normas antes transcritas, se observa que es procedente la aplicación de tal reajuste a la pensión del (de la) referido(a) pensionado, por tal razón se procederá por parte del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a dar reconocimiento de la diferencia de la elevación de cotización de aportes de servicios médicos asistenciales es de la siguiente manera:

Descuento con anterioridad a 1994	Descuento vigencia de la ley 100	COMPENSACION ART 143 LEY 100/1993
5%	12%	7%

Que, como ya se dijo al referido pensionado, se le reconoció su pensión de jubilación con anterioridad al 1° de enero de 1994, razón por la cual tiene derecho a que se le aplique y reconozca el reajuste consagrado en las normas y jurisprudencias antes transcritas.

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte la base de datos de la nómina, que incluye valores de las mesadas canceladas y los descuentos de Ley aplicados, información suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procedió a liquidar con fundamento en la ley 100 de 1993; por lo que se elabora la siguiente tabla liquidataria, la cual contempla los derechos pensionales reconocidos anteriormente, liquidación realizada por el Contador Externo, en apoyo a la gestión, ALBIS LAGARES; Por lo que se procede a liquidar así:

173



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

284

RESOLUCIÓN No. _____

02 JUN 2016

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 100 de 1993, a favor del señor RUBEN DARIO CAMACHO MARRUGO, en calidad de heredero de GLADYS MARRUGO BARRIOS.

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR	
LIQUIDACION DE INDEXACION DE DIFERENCIAS DEJADAS DE PAGAR	
LUEGO DE REAJUSTE POR LEY 100/93	
CAUSANTE : GLADYS MARRUGO BARRIOS	RESOLUCION :
IDENTIFICACION: 33.114.734	FECHA EFECTIVIDAD: -----
SUSTITUTA(O) :	STATUS : -----
IDENTIFICACION:	MESADA INICIAL: \$ -----
FECHA DE NACIMIENTO CAUSANTE : -----	MESADA REAJUSTADA: -----
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS

AÑOS	MESADA	IPC		M.REAJUSTADA	M.PAGADA	DIFERENCIA	MESES	RETROACT	RET. INDEXADO
2002	866.287	1		866.287	279.308	\$ 586.979	14	8.217.703	15.454.904
2003	866.287	1,0699		926.840	298.831	\$ 628.009	14	8.792.121	14.430.637
2004	926.840	1,0649		986.992	318.226	\$ 668.766	14	9.362.730	14.580.449
2005	986.992	1,055		1.041.277	335.728	\$ 705.549			
2006	1.041.277	1,0485		1.091.778	352.011	\$ 739.767			
2007	1.091.778	1,0448		1.141.260	367.781	\$ 773.479			
2008	1.141.260	1,0569		1.206.198	388.708	\$ 817.490			
2009	1.206.198	1,0767		1.298.714		\$ 1.298.714			
2010	1.298.714	1,02		1.324.688		\$ 1.324.688			
2011	1.324.688	1,0317		1.366.680		\$ 1.366.680		-	-
2012	1.366.680	1,0373		1.417.658		\$ 1.417.658		-	-
2013	1.417.658	1,0244		1.452.249		\$ 1.452.249		-	-
2014	1.452.249	1,0194		1.480.422	-	\$ 1.480.422		-	-
2015	1.480.422	1,0366		1.534.606	-	\$ 1.534.606		-	-
2016	1.534.606	1,0677		1.638.498	-	\$ 1.638.498		-	-
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE ENERO DE 2002 HASTA DICIEMBRE DE 2004.								26.372.554	44.465.990

Proyecto: Albis lagares
Economista

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	586.979	
131,28			
Meses			
Enero	67,26	586.979	1.145.682
Febrero	68,11	586.979	1.131.384
Marzo	68,59	586.979	1.123.467
Abril	69,22	586.979	1.113.242
Mayo	69,63	586.979	1.106.686
Junio	69,93	586.979	1.101.939
Mesada Adic	69,93	586.979	1.101.939
Julio	69,94	586.979	1.101.781
Agosto	70,01	586.979	1.100.680
Septiembre	70,26	586.979	1.096.763
Octubre	70,66	586.979	1.090.554
Noviembre	71,20	586.979	1.082.283
Diciembre	71,40	586.979	1.079.252
Mesada Adic	71,40	586.979	1.079.252
TOTAL AÑO 2002			15.454.904

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	586.979	
131,28			
Meses			
Enero	72,23	586.979	1.066.850
Febrero	73,04	586.979	1.055.019
Marzo	73,80	586.979	1.044.154
Abril	74,65	586.979	1.032.265
Mayo	75,01	586.979	1.027.311
Junio	74,97	586.979	1.027.859
Mesada Adic	74,97	586.979	1.027.859
Julio	74,86	586.979	1.029.369
Agosto	75,10	586.979	1.026.080
Septiembre	75,26	586.979	1.023.898
Octubre	75,31	586.979	1.023.218
Noviembre	75,57	586.979	1.019.698
Diciembre	76,03	586.979	1.013.529
Mesada Adic	76,03	586.979	1.013.529
TOTAL AÑO 2009			14.430.637

R



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

284

02 JUN 2016

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 100 de 1993, a favor del señor RUBEN DARIO CAMACHO MARRUGO, en calidad de heredero de GLADYS MARRUGO BARRIOS.

2004				
I.P.C	V. Diferencia			
abr-16	I.P.C	628.009		
131,28				
Meses				
Enero	76,70	628.009		1.074.902
Febrero	77,62	628.009		1.062.161
Marzo	78,39	628.009		1.051.728
Abril	78,74	628.009		1.047.053
Mayo	79,04	628.009		1.043.079
Junio	79,52	628.009		1.036.783
Mesada Adic	79,52	628.009		1.036.783
Julio	79,50	628.009		1.037.044
Agosto	79,52	628.009		1.036.783
Septiembre	79,76	628.009		1.033.663
Octubre	79,75	628.009		1.033.793
Noviembre	79,97	628.009		1.030.949
Diciembre	80,21	628.009		1.027.864
Mesada Adic	80,21	628.009		1.027.864
TOTAL AÑO 2004				14.580.449

Teniendo en cuenta lo anterior, los valores correspondientes a las diferencias pensionales no reconocidas en la resolución No. 1177 del 12 de septiembre del 2011, en vigencia de los años 2002, 2003, y 2004 a pagar por concepto de reajuste de ley 100 de 1993, suman una cuantía total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 44.465.990).

Con base en lo expuesto en la parte considerativa se:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER el reajustes pensionales de la ley 100 de 1993 al señor RUBEN DARIO CAMACHO MARRUGO identificado con la C.C. 1.050.944.384 en calidad de hijo y único heredero de la señora GLADYS MARRUGO BARRIOS quien se identificaba con la C.C. No. 33.114.734 como se expone en la parte considerativa de esta resolución

ARTICULO SEGUNDO: Páguese al señor RUBEN DARIO CAMACHO MARRUGO identificado con la C.C. 1.050.944.384 en calidad de único heredero de la fallecida pensionada GLADYS MARRUGO BARRIOS quien se identificaba con la C.C. No. 33.114.734 la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 44.465.990) por concepto de diferencias dejadas pagar por los reajustes de la ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por el área de presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se harán los tramites presupuestales pertinentes, ajustado al rubro de Pasivo Pensional Reajuste de Pensión Entidad Departamental Código N° 02.3.13.01.01, de acuerdo al certificado presupuestal N° 730 expedido el 26 de mayo de 2016.

ARTICULO TERCERO: Téngase como apoderado del señor RUBEN DARIO CAMACHO MARRUGO a la Abogada VANESA MARIA LLINAS CABARCAS identificada con CC No. 2.045.668.231 y portadora de la T.P. No.199.481 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

2

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas diferencias dejadas de cancelar por el reajuste de la ley 100 de 1993, a favor del señor RUBEN DARIO CAMACHO MARRUGO, en calidad de heredero de GLADYS MARRUGO BARRIOS.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el señor Gobernador de Bolívar dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

02 JUN 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Asesora del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 42 de 21 de Febrero de 2014



Proyectó y Elaboró: Julio Iriarte Álvarez
Profesional Universitario.

LIQUIDO: albis Lagares Loret
Economista – Externo.